



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO No 0171 de 2022

07 ABR 2022

"Por medio del cual se expide el Decreto sobre medidas de distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, con el propósito de disminuir el riesgo de nuevos contagios por coronavirus Covid-19 en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se derogan unas disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, **PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, el Decreto Presidencial 1614 del 30 de noviembre de 2021, Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política "las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades".

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: "Son atribuciones del gobernador. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes".

Que mediante el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, se modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual, en su literal b), numeral 2° establece las funciones de los alcaldes en cuanto a orden público se refiere, disponiendo:

"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

b) En relación con el orden público: 1. (...).

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos

Decretar el toque de queda;

Decretar medida de pico y cédula

Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

f) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; (...).

Que así mismo, conforme lo establece el literal b) numeral 3° del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, al alcalde le compete igualmente: *"Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito."*

Que el artículo 8° de la Ley 47 de 1993 establece: "La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus Covid19 en el territorio nacional, la cual ha sido prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315,

1913 de 2021, y hasta el 30 de abril de 2022, con ocasión de la Resolución Nro. 0304 del 23 de febrero de 2022.

Que a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio, a raíz del brote de Coronavirus COVID -19, el Gobierno Nacional ha venido implementando un sistema de medidas de prevención, mitigación y respuesta de acuerdo con las diferentes fases de desarrollo de la pandemia, con miras, además, de conservar la salud y el orden público.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 1614 del 30 de noviembre del 2021, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público (...)"*, se adoptó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

En el artículo cuarto de la norma precitada, se consagró el aislamiento selectivo en municipios de alta afectación del Coronavirus COVID-19, facultando a los alcaldes de dichos municipios, previa autorización del Ministerio del Interior y concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, para restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo focalizado, de acuerdo con el comportamiento de la pandemia.

Que en la Circular No. 003 del 7 de enero de 2022 expedida por el Ministerio de Salud se lee:

"Desde la declaratoria de emergencia sanitaria en 2020 y con corte al 4 de enero de 2022, en Colombia se han confirmado 5.203.374 casos positivos y 130.100 fallecidos por COVID-19. Actualmente, Colombia presenta un aumento de los casos como en otros países donde ha sido identificada la variante Ómicron (B.1.1.529), con un patrón consistente de elevación de contagios, presentación de un pico abrupto, aparentemente de poca duración, que no va acompañado de un incremento proporcional de muertes y hospitalizaciones; en parte debido a la vacunación y a la menor severidad intrínseca de la variante, aunque en determinados contextos estos impactos podrían ser mayores especialmente en poblaciones no vacunadas y con comorbilidades. En consecuencia, ante el aumento en el número de casos, se prevé una importante presión en los servicios de salud, principalmente los de puerta de entrada, como son las urgencias y consulta externa, por lo que se hace necesario impartir las siguientes instrucciones a los destinatarios de la presente circular, para ser atendidas en el marco de sus competencias". Así:

(...)

Por último, se recuerda la necesidad de reforzar las campañas educativas y de comunicación a la población sobre:

- *Evitar frecuentar todo sitio que sea cerrado y que no garantice una ventilación natural.*
- *El cuidado individual como la higiene de manos, el distanciamiento social y uso de tapabocas*
- *Invitar a la comunidad a practicar el autoaislamiento responsable ante la presentación de síntomas o el contacto estrecho con personas sospechosas o positivas para COVID-19 o con síntomas respiratorios.*
- *Consultar a los servicios de salud ante la presencia de síntomas, a través de los canales de comunicación dispuestos para ello, preferiblemente los no presenciales. Promover la vacunación en toda la población.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, y dadas las condiciones presentadas actualmente en el departamento, es importante mantener y fortalecer las medidas de autocuidado y prevención en la población en general, limitando los espacios de interacción social sin afectar una reactivación económica segura

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Playas. - Restrínjase el uso de playas y desarrollo de actividades náuticas a partir de las 06:00 pm hasta las 5.00 a.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. Peatonal Sector Spratt Bight. Restrínjase la circulación de personas en la vía peatonal de Spratt Bight a partir de las 2:00 a.m. hasta las 5:00 a.m., todos los días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Se exceptúan de la restricción a la movilidad, las siguientes actividades y personas:

Atención y respuesta a emergencias médicas y veterinarias, incluyendo los servicios de ambulancias, sanitario, atención prehospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y aquellos destinados a la atención domiciliaria de personas que así lo requieran, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.

- Abastecimiento y distribución de combustible.
- La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento, soporte y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, alumbrado público e infraestructura crítica de TI y servicios conexos, servicios de telecomunicaciones, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios acreditados.
- La prestación de servicios de vigilancia, seguridad privada y de empresas que presten el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas.
- Los servidores públicos, contratistas del Estado y particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
- Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.
- Los empleados de la industria hotelera y servicios de hospedaje debidamente identificados y certificados.
- Personal operativo y administrativo aeroportuario, tripulación y pasajeros que tengan vuelos de salida o llegada al departamento programados durante el periodo de restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasaportes físicos o electrónicos, tiquetes, entre otros.
- El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garantizan la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas y judiciales.
- Atención de asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad. Circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.
- Los periodistas y trabajadores de medios de comunicación.
- Personal operativo y administrativo de la terminal portuaria, y empresas de transporte de carga que tengan programado el desplazamiento de carga desde y hacia la terminal durante el periodo de restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo.

El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones y vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación de la entidad a la que pertenecen.

PARAGRAFO PRIMERO: Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la peatonal Sector Spratt Bight y en el espacio público en general.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el uso de cualquier medio de producción y amplificación de sonidos, dispositivos o accesorios y similares en el espacio público de la Peatonal Sector Spratt Bight. En caso de requerirse la utilización dentro de un evento, este requerirá del respectivo permiso de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO: HORARIO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Modifíquese el artículo cuarto del Decreto 0150 de 03 de mayo de 2021, el cual quedará así: horario para la comercialización de bienes y servicios en los establecimientos de comercio será la siguiente:

- Tiendas de Barrio y Supermercados será todos los días de 5:00 a.m. a 11:00 p.m.
- Servicio de restaurante, panadería, pizzería, comidas rápidas y similares será de 24 horas con restricción de venta de licores para consumo en el establecimiento a partir de las 2:00 a.m., todos los días.
- Establecimientos 24 horas no podrán vender licores después de las 2:00 a.m. Esta prohibición se refiere a la venta para consumo en el sitio.
- Bares, discotecas y similares, será todos los días desde las 4:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.
- Establecimientos para Eventos Gallísticos desde las 12:00 del medio día hasta las 4:00 a.m.

PARAGRAFO: la indicación en las horas en el caso p.m. quiere decir posterior al medio día y a.m., anterior al medio día

ARTÍCULO CUARTO: RESTRICCIONES EN OTROS SECTORES DE LA ISLA. Durante el horario de 2:00 a.m. a 5:00 a.m. las siguientes actividades estarán prohibidas en el sector sur de la Isla (A partir del Hotel Mar Azul hasta el Hoyo Soplador)

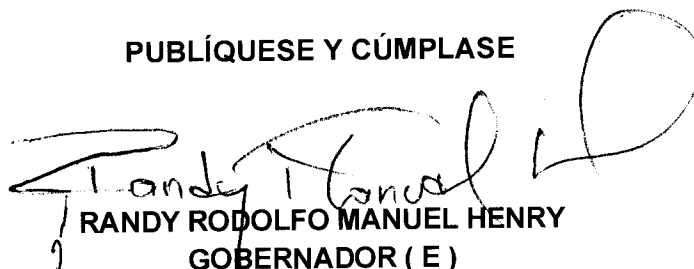
- Aglomeraciones de cualquier tipo (mayores a 4 personas)

ARTICULO QUINTO: USO OBLIGATORIO DEL TAPABOCAS: El uso del tapabocas es obligatorio en todo momento siempre que se esté fuera del domicilio, al aire libre, en escenarios o espacios abiertos, cuando se use el transporte público, en todo espacio en que haya aglomeración y siempre que no sea posible mantener al menos dos metros de distancia con la otra persona.

ARTÍCULO SÉXTO: Las disposiciones contenidas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los residentes y turistas del departamento archipiélago, el incumplimiento de estas medidas dará lugar a las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RANDY RODOLFO MANUEL HENRY
GOBERNADOR (E)

Proyectó: K.Howard - Secretaria de Gobierno
Revisó: KHoward - Secretario de Gobierno
Aprobó: DGarzon - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: CRobinson - Administrativa Secretaria Privada.